



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 077-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 077-2024-TCE
AUTO DE ARCHIVO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2024.- Las 16h00.-

- I. VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, sobre la base de los antecedentes que a continuación se detallan. Al efecto, Incorpórese al expediente los siguientes documentos:
- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0309-O, de 25 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la denunciante, ingeniera Adriana Denisse García Mejía, con que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 117 a la denunciante.
 - b. Escrito presentado por la denunciante el 29 de abril de 2024 a las 16h46 a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
 - c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0316-O, de 30 de abril de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la denunciante, mediante el cual, corrige un error deslizado en el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0309-O, de 25 de abril de 2024, y lo deja insubsistente, además se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 117.
 - d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 052-TH-TCE-2024 de 11 de abril de 2024, mediante la cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 1 al 6 mayo de 2024, por la participación del magíster Guillermo Ortega Caicedo como *“Observador electoral internacional en las Elecciones Generales para todos los cargos de elección popular a nivel nacional”* en la República de Panamá.

II. ANTECEDENTES:



1. El 17 de abril de 2024, a las 16h58, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Adriana Denisse García Mejía¹. Mediante el referido escrito, la compareciente presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
2. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 039-18-04-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 18 de abril de 2024 a las 16h52; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **077-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 19 de abril de 2024, a las 08h10, en un (1) cuerpo contenido en ocho (8) fojas³.
4. Auto de sustanciación dictado el 25 de abril de 2024, a las 10h41, con el que se dispuso a la denunciante aclarar y complete su denuncia⁴.
5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0309-O, de 25 de abril de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
6. El 29 de abril de 2024 a las 16h46, a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante presentó un (1) escrito en cuatro (4) fojas, al que se adjuntan cinco (5) fojas en calidad de anexos, recibido en el despacho del suscrito juez en la misma fecha a las 17h00⁶.
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0316-O, de 30 de abril de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la denunciante, mediante el cual, corrige un error deslizado en el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0309-O, de 25 de abril de 2024, y lo deja insubsistente; además se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 117⁷.

III. CONSIDERACIONES

8. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

¹ Foja 1 a 5 vta.

² Foja 6 a 8

³ Foja 9

⁴ Foja 10 a 11

⁵ Foja 15

⁶ Foja 18 a 28

⁷ Foja 29



Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

9. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y sólo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
10. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
11. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma. Por tanto, mediante auto de sustanciación de 25 de abril de 2024, a las 10h41, se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, ingeniera Adriana Denisse García Mejía, aclare y complete su escrito de denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
 - a) *Numeral “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”*
 - b) *Numeral “3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del*



órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho” especifique el acto o hecho respecto del cual interpone su denuncia, con la determinación de la persona o personas a quienes atribuye su responsabilidad.

- c) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”
- d) “Determine su pretensión.”
- e) Numeral “5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada” la denunciante deberá aclarar y fundamentar el auxilio contencioso electoral a la prueba solicitado a este juzgador, conforme lo determina la normativa electoral.”

- f) Numeral “9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”. Al respecto, la denunciante deberá cumplir con su obligación de contar con el patrocinio de un abogado, adicionalmente remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su patrocinador.”

- 13. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
- 14. En cuanto al primer requerimiento: “Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”, se verifica que la denunciante **lo cumplió** a través de su escrito presentado el 29 de abril de 2024 a las 16h46, puesto que se identifica, señala que interviene por sus propios derechos y en calidad de Asambleísta, para lo que adjunta la copia certificada de su credencial que así lo acredita.
- 15. Respecto al segundo y tercer requerimiento, esto es: “Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye



la responsabilidad del hecho” y “Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados” la denunciante especifica varios actos o hechos respecto a los cuales interpone su denuncia contra el señor José Ricardo Serrano Salgado, señala sus nombres, el lugar donde debe ser citado y transcribe el numeral 14 del artículo 279⁸ del Código de la Democracia, correspondiente a incurrir en actos de violencia política de género; además transcribe los trece numerales del artículo 280 ibídem, sin especificar en cuál de las conductas tipificadas, incurría el denunciado con los actos narrados.

Al respecto es necesario especificar que el juzgador, está imposibilitado legalmente de suplir las omisiones que en este sentido tenga la denuncia. Es decir, si la denunciante no subsumió los hechos que expone en al menos una de las 13 hipótesis previstas en el artículo 280 del Código de la Democracia, el juzgador no puede oficiosamente hacerlo, pues implicaría romper el principio dispositivo, así como adelantar criterio sobre el fondo del asunto que se juzgaría. Este órgano jurisdiccional no tiene facultades oficiosas.

16. Por otra parte, en el mismo escrito de aclaración presentado el 29 de abril de 2024, más adelante señala que “los medios de comunicación que se han permitido hacer eco de las mentiras y violencia de género deben ser sancionados de conformidad a lo previsto en el número 7 del Art. 282⁹ de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia” (SIC en general) esto es, sin determinar específicamente cuáles son los medios de comunicación a los que denuncia, ni los hechos en que cada uno de estos ha incurrido, y que a su parecer constituyen infracciones electorales, ni las direcciones en que estos han de ser citados (en el escrito, señala la denunciante un medio de comunicación radial, del que indica su nombre, y en general “medios digitales” sin identificarlos)
17. En atención a lo señalado, es importante considerar que, en virtud del principio dispositivo, corresponde a las partes delimitar la controversia y proporcionar al juzgador toda la información necesaria y relevante para el caso que someten a su conocimiento y resolución. Esto implica que las partes procesales intervengan activamente en el caso, planteen sus pretensiones y respalden sus afirmaciones; ya que, en el ejercicio de sus competencias, el juez se encuentra impedido de actuar de oficio, en consecuencia, no corresponde al juzgador, realizar investigaciones o establecer, con la mera narración de los hechos, la conducta en que se enmarcan los actos denunciados, ni encuadrar los mismos en las causales tipificadas en la ley.

⁸ **Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: **14.** Incurrir en actos de violencia política de género.

⁹ **Art. 282.-** Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: **7.** Difundir mensajes o programación que incluya actos que constituyan violencia política de género.



18. Consecuentemente, de lo anotado, se entendería como incumplido lo requerido en este sentido, en el auto de sustanciación de 25 de abril de 2024, a las 10h41.

19. En lo relativo al cuarto requerimiento: *“Determine su pretensión”*, la denunciante señala:

“La pretensión de la denuncia es el cumplimiento de la norma, en particular los (sic) previsto en el Art. 70 los números 5 y 13, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:”

“... 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o VIOLENCIA política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.”

“... 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

Así como “...El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.”

20. Una pretensión es, conforme la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: *“Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas”*.

21. La pretensión deducida por la denunciante, como se puede ver, transcribe los números 5 y 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, así como su último inciso, busca se sancione a una persona por el presunto cometimiento de una infracción, sin embargo, no señala la norma en la que ésta se tipifica, lo que corresponde indicar con precisión a la denunciante si busca obtener un pronunciamiento acorde a la misma, esto, además de que como se ha señalado, no ha determinado específicamente a quienes denuncia. De lo expuesto, es evidente que la denunciante, ingeniera Adriana Denisse García Mejía, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a este requisito en auto de 25 de abril de 2024.

22. En lo relativo al quinto requerimiento *“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de*



acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada” la denunciante deberá aclarar y fundamentar el auxilio contencioso electoral a la prueba solicitado a este juzgador, conforme lo determina la normativa electoral”, la denunciante transcribe el anuncio de las pruebas que ya indicó previamente en su escrito inicial, a pesar de que no adjuntó, ni a su escrito inicial, ni a su aclaración, los documentos que a decir de la misma, servirán de prueba para demostrar los hechos y actos que denuncia.

23. Asimismo, solicita a este juzgador, se oficie a varias instituciones¹⁰ que ya señaló en similar texto, en su escrito inicial, con la misma intención, que es la de determinar el domicilio y el movimiento migratorio del señor José Ricardo Serrano Salgado, sin especificar, si las certificaciones se requieren en virtud del auxilio contencioso electoral a la prueba, contemplado en la normativa electoral, ni atender a la misma, ya que no determina la utilidad, pertinencia y conducencia de los documentos que requiere, ni su relación con la denuncia formulada ante este Tribunal, tampoco ha demostrado con documento alguno, que las certificaciones hayan sido requeridas con anterioridad a esas instituciones, ni su imposibilidad a acceder a dichas pruebas. En consecuencia, la denunciante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de 25 de abril de 2024 a las 10h41, ya que se le pidió aclarar y fundamentar el auxilio contencioso electoral a la prueba, lo que no ha hecho.
24. Finalmente, como sexto requerimiento se ordenó a la denunciante cumpla “con su obligación de contar con el patrocinio de un abogado, adicionalmente remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su patrocinador”, a lo que sí ha dado cumplimiento en el escrito presentado el 29 de abril de 2024 a las 16h46, puesto que tiene la firma de su abogada patrocinadora y adjunta la copia de su credencial profesional.
25. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
26. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹¹ establece que:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

¹⁰ Dirección de Migración y Extranjería / Servicio de Rentas Internas / Dirección Nacional de Registro Civil y Cédulación / Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



27. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó a la denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
28. Conforme se ha señalado en el presente auto, la denunciante incumplió los requisitos relacionados a la especificación de la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad de todos los hechos que denuncia; la expresión clara y precisa de los preceptos legales vulnerados, en conjunción con la expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, de acuerdo a lo explicado en este auto; la pretensión precisa; y, la falta de aclaración y fundamentación del auxilio probatorio, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que "(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa".

IV. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la denunciante, ingeniera Adriana Denisse García Mejía, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 25 de abril de 2024, a las 10h41, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Por cuanto, el presente auto de archivo, no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la denuncia presentada por la ingeniera Adriana Denisse García Mejía, se deja a salvo su derecho para presentar las acciones legales que le asistan, en cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisibilidad.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto de sustanciación a la denunciante, señora Adriana Denisse García Mejía, en las direcciones electrónicas: agarciasudden@gmail.com / adrianagarcia@asambleanacional.gob.ec / martillolex@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 117.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.



Certifico.- Quito, D.M., 6 de mayo de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL